

© Editorial Aranzadi S.A.  
RCL 1993\31 Legislación (Norma Vigente)  
Orden de 1 abril 1992  
MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 21 abril 1992. núm. 96/1992 [pág. 13373]

**MAESTROS. Plazo para que los funcionarios de carrera del Cuerpo puedan solicitar la expedición de la certificación de habilitación acreditativa de hallarse en posesión de alguno de los requisitos que para el desempeño de determinados puestos exige el art. 17 del Real Decreto 895/1989, de 14-7-1989 (RCL 1989, 1615 y 1775).**

Primero.-Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se hallen en cualquier situación administrativa - servicio activo, servicios especiales, excedencia en sus diversas modalidades y suspensión de funciones- y reúnan alguna de las titulaciones o se hallen en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio ( [RCL 1989\1615](#) y 1775), modificado por el artículo 1.º del también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre ( [RCL 1991\2781](#) ), podrán solicitar, sin limitación alguna en cuanto a plazo, la expedición de la certificación de habilitación, con la que necesariamente se acreditará en los concursos de traslados la circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos exigidos en el citado artículo 17, con arreglo a lo que a continuación se dispone.

Segundo.-Se podrá solicitar el reconocimiento de cuantas habilitaciones se considere oportuno, siempre que se acredite estar legitimado para ello y no hayan sido reconocidas con anterioridad conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990) ( [RCL 1990\114](#) ), de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) ( [RCL 1990\932](#) ), de 23 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) ( [RCL 1990\2307](#) ), de 25 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de 5 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercero.-Los Maestros de planes de estudios anteriores a 1967 que hubiesen alcanzado la habilitación al amparo de la disposición final tercera del Real Decreto 895/1989 no podrán solicitar nuevas habilitaciones en base a requisitos alcanzados con anterioridad al cierre del plazo fijado en la Orden de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990).

Podrán solicitar nueva habilitación en el caso de haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 con posterioridad a la fecha anteriormente indicada, siempre que presenten la correspondiente documentación acreditativa.

Cuarto.-Hasta la fecha de la presente Orden los cursos de las distintas áreas o especialidades que darán lugar a la habilitación son los relacionados en el Anexo I. El Ministerio de Educación y Ciencia hará pública en el último trimestre de cada año natural la relación de cursos que por haber finalizado y, en su caso, haber sido homologados en ese año deben incorporarse al anexo mencionado en el párrafo anterior.

Quinto.-A la solicitud, según el modelo anexo II, se acompañará copia compulsada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición. Este modelo, al igual que los que se citan posteriormente, será facilitado por la Administración.

Sexto.-Los Maestros que accedieron al Cuerpo a través del concurso-oposición convocado por Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y que no puedan justificar el área o especialidad por la que ingresaron en la forma

indicada anteriormente lo harán mediante declaración personal, según modelo del anexo III.

Séptimo.-El mismo procedimiento señalado en el número anterior podrá ser utilizado, según modelo anexo IV, para hacer la opción francés-inglés, por los Maestros que superaron cualquier concurso-oposición de acceso al Cuerpo por el área de Filología, y en cuya orden de aprobación no se especificó el idioma.

Octavo.-Las solicitudes, según anexo anteriormente citado, dirigidas al Director provincial de Educación y Ciencia en cuya demarcación radique el destino, podrán presentarse en la propia Dirección Provincial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo ( [RCL 1958\1258](#), 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708).

Los Maestros de los Centros públicos españoles en el extranjero dirigirán la solicitud a la Dirección Provincial en que radique el último destino que desempeñaron en territorio nacional.

Los Maestros adscritos a la función de inspección educativa; los que pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y los que se encuentren en situación de servicios especiales, de excedencia o suspenso, dirigirán su petición a la Dirección Provincial en que radique el último destino que, como Maestros, sirvieron.

Los Maestros destinados en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en educación, dirigirán las solicitudes a la Dirección General de Personal y Servicios, quien formará y constituirá las Comisiones que corresponda de forma análoga a lo que se establece en el número noveno de la presente.

Noveno.-Para el estudio de los expedientes de solicitud se constituirá en cada Dirección Provincial una Comisión integrada por los siguientes miembros designados por el Director provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Técnico de Inspección como Presidente.

Tres funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros de la provincia respectiva, como Vocales.

Un funcionario de los Servicios Provinciales, que actuará como Secretario.

Si en un momento determinado el número de solicitudes lo aconsejara, el Director provincial podrá constituir más de una Comisión.

A las sesiones de la Comisión o, en su caso, Comisiones podrá asistir, en calidad de observador, un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito del personal docente de los Centros públicos no universitarios.

Décimo.-Cuando fuera preciso, la Comisión correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane los documentos que correspondan.

Undécimo.-Estudiadas las solicitudes, la Comisión comunicará a los interesados la valoración que efectúa de la documentación aportada, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que manifiesten lo que estimen oportuno en relación con dicha valoración.

Duodécimo.-Vistas las alegaciones formuladas o transcurrido el plazo sin que los interesados hayan hecho alguna, las Comisiones elevarán propuestas al Director provincial, quien dictará -según modelo anexo V- resolución acreditativa de las habilitaciones reconocidas al interesado. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Director general de Personal y Servicios.

En el caso de Maestros destinados en Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en educación, la propuesta será elevada al Director general de Personal y Servicios, a quien, en estos supuestos, corresponde dictar la resolución a que se alude en el párrafo anterior.

Decimotercero.-En base a la resolución citada en el número anterior, el Director provincial o, en su caso, el Director general de Personal y Servicios extenderán una sola certificación -anexo VI- por Maestro solicitante, en la que se incluirán todas las habilitaciones solicitadas a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo de esta Orden. Esta certificación sustituirá a la expedida o expedidas con anterioridad.

Decimocuarto.-La certificación aludida anteriormente se expedirá en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

Decimoquinto.-Una copia de dicha certificación será archivada en el expediente personal del interesado y otra remitida al Director del Centro de Proceso de Datos del Departamento con la finalidad de que pueda incluirse en la base de datos.

Decimosexto.-A los Maestros que ingresen en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la presente Orden, la Administración educativa les expedirá, de oficio, la certificación de habilitación en la que constará la especialidad por la que ingresaron. Si estos Maestros reunieran otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, podrán solicitar la correspondiente certificación según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo.-Las Direcciones Provinciales, al finalizar cada trimestre natural, harán públicas, en sus respectivos tablones de anuncios, las relaciones de Maestros a quienes se les ha otorgado, durante ese período de tiempo, habilitación o habilitaciones. Esas listas, además de los correspondientes datos de identificación de los Maestros afectados, expresarán el área o especialidad a que se contraen las habilitaciones.

Decimoctavo.-Se faculta a las Direcciones Provinciales para establecer los mecanismos de coordinación y gestión que estimen necesarios para el correcto desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1993, TOMO I, pgs. 95 a 102)